

# Jurisprudencia administrativa del impuesto de Derechos reales

## XXXI

*Suministro. Obras. El contrato de suministro de fluido eléctrico por la Compañía productora a una fábrica con obligación del dueño de ésta de proceder al arreglo de la línea debe pagar por el concepto de suministro número 21 de la tarifa al 2 por 100, y como ejecución de obras número 20, al 0,25, siendo inadmisible el criterio de que sea un arriendo de bienes en documento privado que goce de exención; en aquel contrato el obligado al pago es el contratista; no presentados los documentos por el obligado cuando se le pidieron, incurrió en multa del 10 por 100.*

*Fundamentos.* El artículo 5.<sup>º</sup>, apartado 8.<sup>º</sup>, y el 24, párrafo primero del Reglamento del impuesto, disponen están sujetos a éste los contratos de suministro, incluso los de fuerza motriz y los de cosas fungibles a que se refiere el artículo 1.452 del Código civil, y tributarán, cualesquiera que sean las personas contratantes y el destino de la cosa suministrada, excepto las destinadas directamente a usos domésticos, al 2 por 100, como transmisión de muebles, de su importe total, y de esos preceptos, en relación a la Real orden de 28 de Febrero de 1905 y sentencias del Tribunal Supremo de 8 de Julio de 1911, 31 de Enero de 1919, 29 de Marzo y 30 de Octubre de 1920, en cuanto determinan el concepto del suministro en atención a la forma, a la aplicación de los bienes y al cumplimiento consistente en entregas periódicas, se deduce que el contrato por

el que una Sociedad productora de electricidad y el dueño de una fábrica de harinas convienen que aquélla ha de proveer a ésta de energía motriz durante quince años, garantizándose un consumo mínimo, y que dicha Sociedad hará la reforma de las obras de instalación de dicha línea hasta cierta cuantía, ha de calificarse de suministro de electricidad por ser ésta una cosa susceptible de enajenación y no como arrendamiento de servicio, pues a ello se oponen las disposiciones citadas; no obstante la deducción del tercio por servicios personales (artículo 24, párrafo segundo), ello no altera la calificación del contrato en este caso, pues la conservación de la línea por la Sociedad vendedora del fluido es una consecuencia natural del contrato y una obligación inherente al suministro; el obligado al pago en los suministros es el contratista, según el artículo 58, número 3.º Es procedente la multa del 10 por 100 para el liquidador, según el artículo 180, párrafo séptimo, regla séptima de la ley de 26 de Julio de 1922 y 31 del Real decreto de 21 de Septiembre de 1922, por la negativa infundada del contribuyente a facilitar los documentos necesarios que hubieran de obtenerse de oficio. (Acuerdo del Tribunal Central de 2 de Febrero de 1925.)

## XXXII

*Personas jurídicas. Comprobación de valores de sus bienes. Si la comprobación de valores mediante los datos del amillaramiento, registros fiscales o trabajos catastrales no dan el verdadero valor de un monte a los efectos del impuesto de personas jurídicas, tiene facultades el liquidador para ampliar aquélla, prescindiendo del líquido imponible y apelando a otros medios; no es admisible el que se deriva de los datos de la cartilla evaluatoria por carecer la Administración de los documentos auténticos referentes a la descripción del monte, clase de cultivo y calidad del terreno, y, por lo tanto, por no poder apreciar si existe o no fundamento para aplicar a la finca los valores medios de la cartilla. Siendo la tasación medio extraordinario de comprobación aplicable cuando los ordinarios no dan resultado o el interesado no acepta el valor que señala la Administración, a aquélla debe condisc.*

Así lo resuelve el Tribunal Central, vistos los artículos 74 en relación al 205, 82, párrafo segundo; 75 en relación al 79, párrafo quinto, y 84, todos del Reglamento del impuesto. La capitalización al 5 por 100 del promedio de producción del monte en el último decenio, según certificación del distrito forestal, no es medio reglamentario ni admisible. (Acuerdo de 2 de Febrero de 1926.)

### XXXIII

#### *Procedimiento. Recurso de nulidad.*

Es inadmisible el recurso de nulidad interpuesto ante el Tribunal Central contra el fallo de uno provincial fundándolo en que este último incurrió en error al desestimar una reclamación referente al impuesto, por suponerla, inexactamente, interpuesta fuera de plazo si el aludido recurso de nulidad se formula antes de que transcurra el plazo de tres meses, prevenido en el artículo 111 del Reglamento de procedimiento de 29 de Julio de 1924, para acudir a vía contencioso-administrativa, y no se renuncia expresamente a recurrir a dicha jurisdicción, conforme exige el artículo 106 del mismo Reglamento. (Acuerdo del Tribunal Central de 2 de Febrero de 1926.)

### XXXIV

#### *Procedimientos. Actos de gestión. Fallos en única instancia.*

Contra los actos de gestión de los Delegados de Hacienda sólo procede recurrir ante el Tribunal Económico administrativo provincial y no ante la Dirección de lo Contencioso, y en los asuntos cuya cuantía no excede de 5.000 pesetas (sin tomar en cuenta recargos, costas o multas, a menos que éstas sean el objeto mismo de la reclamación), el fallo de dicho Tribunal causa efecto y sólo procede recurso contencioso-administrativo ante el respectivo Tribunal provincial de dicha jurisdicción, según los artículos 1.º, 41 y 47 del Reglamento de 29 de Julio de 1924. (Acuerdo del Tribunal Central, de 16 de Febrero de 1926.)

## XXXV

*No es deducible una deuda de una herencia si consta únicamente en póliza de agente de Bolsa no cotejada con el registro respectivo, previo mandamiento judicial y citación contraria. El remanente de una cuenta de crédito retirada por los herederos no forma parte de la herencia, sino que es un préstamo a los mismos, y el legado del resto de dicho remanente, deducidos ciertos gastos, no forma tampoco, por tanto, parte del caudal hereditario.*

*Caso.*—Una señora obtuvo una cuenta crédito de 56.000 pesetas, con garantía de valores en un Banco, mediante póliza intervenida por agente de Bolsa y firmada por las partes contratantes; de aquélla había utilizado en vida 23.000 pesetas; en su testamento instituyó por herederas, por iguales partes, a dos sobrinas, y dispuso que si después de satisfechos los gastos especiales a que dedicaba la cuenta de crédito quedaba algún remanente lo percibiría como *legado especial* una de las sobrinas. Los herederos y albaceas retiraron, después de fallecer la causante, el resto de la cuenta de crédito (33.000 pesetas), y, *pagados los gastos especiales*, objeto peculiar de dicha cuenta, quedó un remanente de 3.928,12 pesetas, que se entregó como *legado*. El liquidador dedujo de la base liquidable únicamente los gastos de entierro y funeral, sin detraer más deudas. Los interesados reclamaron por tres conceptos. 1. No haberse deducido como deuda hereditaria el saldo deudor de la cuenta de crédito, o sea las 23.000 pesetas. 2.º No haberse deducido los gastos de entierro y funeral. 3.º Existir una duplicación de pago al liquidarse las 3.928,12 pesetas del legado y no haberse deducido cantidad alguna del importe de dicha cuenta, y había además un error en el nombre de la legataria en la liquidación. El Tribunal rechaza las dos primeras cuestiones, ordena se rebaje de la base la cantidad de 3.928,12 pesetas del legado y que se rectifique el nombre del contribuyente.

*Fundamento.*—No es admisible la rebaja o deducción como deuda hereditaria del saldo deudor de 23.000 pesetas, porque la

póliza, intervenida por agente colegiado y firmada por las partes mediante la que se abrió la cuenta de crédito con garantía de valores, carecía del requisito esencial exigido en el artículo 1.429 de la ley de Enjuiciamiento civil, núm. 6, de estar comprobada, previo mandamiento judicial y citación contraria con su registro, hallándose éste arreglado a las prescripciones de la ley, sin lo cual aquel documento no tiene fuerza ejecutiva, como exige taxativamente el artículo 95 del Reglamento del impuesto en relación a la ley de Enjuiciamiento para que sean deducibles las deudas; que ese mismo requisito está exigido por el artículo 102 del Reglamento del Banco de España, según el que será líquida la cantidad que resulte de certificación librada por aquél según la liquidación, y en unión de la póliza llevará aparejada ejecución, después de comprobada judicialmente con los registros del Agente. *Los gastos de entierro y funeral se dedujeron y no procede nueva deducción, y el error de nombre debe rectificarse.* En cuanto al tercer punto, las 33.000 pesetas fueron entregadas por el Banco a los herederos y albaceas con posterioridad al fallecimiento de la causante, y por ello no pueden estimarse como herencia de ésta, sino como un préstamo realizado a favor de los herederos y albaceas, y, por lo tanto, el remanente de dicha cantidad, después de pagados los gastos especiales a que estaba dedicada, remanente que es de 3.928,12 pesetas y en que consiste el legado de la sobrina, no forma parte del caudal hereditario, siquiera la efectividad y cuantía de dicho legado se hiciera depender del hecho de que resultase o no ese sobrante, y, por lo tanto, tal partida no debe incluirse en el inventario general, como se hizo, y debe deducirse a los efectos del impuesto. (Acuerdo del Tribunal de 2 de Marzo de 1926.)

## XXXVI

*Errores de hecho y de derecho. Plazo para reclamar. Ensanche de Madrid y Barcelona. La calificación por el liquidador de una escritura de venta de una finca del Ensanche de Madrid aplicando el tipo de 4 por 100 sin haber tenido en cuenta el artículo 26 de la ley de 26 de Julio de 1892, que previene que durante los seis primeros años las transmisiones citadas deveng-*

*guen la mitad de los derechos, constituye, si le hubiese, un error de derecho y no de hecho.*

Porque al calificar y liquidar así el abogado del Estado estimó, por las razones que tuviese, que no era aplicable dicha ley ni sus beneficios, y, por lo tanto, no se trata de un error material, aun suponiendo su existencia, al que se refiere el artículo 167 del Reglamento, sino de derecho, porque se deriva de una interpretación legal, según ha declarado el Tribunal Supremo en sentencias de 15 de Enero y 22 de Febrero de 1916 y 21 de Diciembre de 1923; contra aquél sólo puede reclamarse, pues, en el plazo de quince días desde la notificación y no en el de cinco años, según los artículos 166 y 170 del citado Reglamento, y por ello se declara procedente la revisión acordada, según el artículo 126 y siguientes del Reglamento, por la Dirección de lo Contencioso, de un fallo provincial que había declarado que la indicada era cuestión de hecho, cuya rectificación podrá hacerse en el plazo de cinco años. (Acuerdo del Tribunal Central de 30 de Marzo de 1926.)

## XXXVII

*Sociedades. La declaración en escritura pública de que una Sociedad civil quedaba disuelta por haber adquirido el otorgante de aquélla, mediante otra escritura de la misma fecha, de los demás socios cuantos derechos les correspondían en ella, sin limitación alguna, y reunirse en él todo el activo social, supone e implica una adjudicación tácita para pago de deudas con inmuebles y con muebles (números 1.º y 3.º de la tarifa del impuesto).*

Otorgada una escritura de cesión de todos los derechos de una Sociedad por cuatro socios a su consocio, éste otorgó otra escritura declarando disuelta aquélla por reunir en su persona todo el activo social. El liquidador giró, entre otras, tres liquidaciones: una, por el capital social, por el número 63 de la tarifa; otra, por el número 1 de la misma, por el exceso sobre dicho capital de «bienes inmuebles», «líneas y contratos», y otra de «muebles», número 3

de la tarifa, por los conceptos «depósitos» y «administración», que existían en el inventario. Reclamadas estas dos últimas liquidaciones, *es desestimada la reclamación*. La cuestión es si existe adjudicación para pago de deudas para satisfacer el pasivo de la Sociedad; según los párrafos 10 y 17 de los artículos 8 y 18 del Reglamento, se exigirá el impuesto para pago de deudas, bien de muebles, bien de inmuebles, cuando al disolverse las Sociedades se adjudique el activo a un socio que haya de satisfacer el pasivo, aun cuando no se consignen los créditos ni se haga adjudicación expresa para pago, por el exceso sobre su haber de socio, en caso de existir pasivo, o como adquisición de bienes si no le hubiera; y como el socio otorgante quedó subrogado en todos los derechos y obligaciones de sus consocios y en el balance anejo a la escritura se consignaba, no sólo el activo, sino el pasivo de la Sociedad, es visto que concurren las circunstancias aludidas para que se liquide el concepto de adjudicación para pago de deudas, siquiera sea ésta tácita y deducida lógica y legalmente de la voluntad de las partes, según sus estipulaciones; disuelta la Sociedad por la cesión de derechos por precio cierto, no era necesario el período previo de liquidación regulado en los artículos 227 al 238 del Código de Comercio, ni hubo liquidadores, no siendo por ello aplicable el párrafo 18 del artículo 18 del Reglamento del impuesto que dispone no exigirá el impuesto a los liquidadores, salvo el caso de adjudicación expresa a los mismos (que en este caso no se dió); y de ese mismo precepto, a contrario sensu se deduce que no es necesaria adjudicación expresa para liquidar cuando se trata de socios no liquidadores; si bien el concepto de «contratos» puede comprender al no especificar es preciso liquidar todo como inmuebles, según el artículo 46 del Reglamento, por ser el de éstos tipo más elevado. (Acuerdo del Tribunal Central de 16 de Marzo de 1926.)

### XXXVIII

*Sociedades. Base liquidable. Territorio exento. Las sociedades constituidas en territorio exento están obligadas a presentar antes de su inscripción en el Registro mercantil certificación del capital destinado a operar en territorio sujeto y si no lo hacen se tomará*

*como base todo el capital social, sin que sea admisible como exculpación el haber destinado parte del capital a compras de terrenos para instalar la fábrica en territorio sujeto, por las que se pagó oportunamente el impuesto. No se da vista en segunda instancia más que cuando hay otras partes que el apelante.*

**Fundamentos.** En cuanto a esto último, así lo dispone el artículo 89 del Reglamento de Procedimiento administrativo. *En cuanto al fondo*, el artículo 20, en relación al 18 y 19 del Reglamento estatuye la obligación de las sociedades domiciliadas en territorio exento de contribuir como las demás por el capital con que operen en territorio sujeto, presentando certificación del acuerdo oportuno y, anualmente, los balances, y tributando por todo el capital en caso de que no lo hagan; el dedicar el capital social suscrito en el momento de constituir la Sociedad a compra de terrenos sitos en territorio sujeto para construir la fábrica de azúcar, cuyo comercio era el objeto social, verificándose aquélla el mismo día de la constitución social, la compra de otros terrenos con idéntico fin y el destinar exclusivamente el capital social, suscrito casi todo antes del acuerdo fijando el capital destinado a operar en territorio sujeto, a la instalación de la fábrica de azúcar son operaciones de la Sociedad que tenían por objeto realizar el fin social, pues siendo éste la fabricación y venta de azúcar, aquellas adquisición y construcción constituirían el primero y más importante elemento del negocio; y realizados en territorio sujeto debe tributarse por el capital destinado a esos fines debiendo presentar a liquidación del impuesto la escritura de constitución y certificación del acuerdo fijando el capital antes de su inscripción en el Registro mercantil; y no cumplida esa obligación por la Sociedad, ha de pagar el impuesto por todo el capital social; así lo declara el *Tribunal Supremo* en sentencias de 12 de Diciembre de 1914 y 2 de Abril de 1924 en casos análogos; carece de aplicación al caso la resolución de la Subsecretaría de Gracia y Justicia de 28 de Abril de 1925 referente a que las escrituras se inscriban en el Registro mercantil antes que en el de la Propiedad, pues de lo que se trata es de si dicha Sociedad pidió la liquidación antes de inscribir la escritura en el Mercantil; siendo inadmisibles las alegaciones que hasta que la Sociedad no empezó la fabricación y venta del azúcar no realizó ope-

raciones sociales en territorio sujeto y no tenía obligación de pagar el impuesto y que antes de operar declaró el capital, porque operaciones sociales son las que tienden o son actos propios de la Sociedad, como lo fueron la adquisición de terrenos en territorio sujeto, y, por ello, cuando los adquirió debió presentar la certificación. *No procede tratar la cuestión de las multas al tratar de la base* sino cuando se liquide. (Acuerdo del Tribunal Central de 8 de Abril de 1926.)

### XXXIX

*Procedimiento. Recurso de nulidad y de queja.* Desestimado por un Tribunal provincial una reclamación entablada contra ciertas liquidaciones por extemporánea por haberse entablado fuera del plazo de quince días que señala el artículo 166 del Reglamento del impuesto, acudió el interesado al Presidente del Consejo; y cursada la instancia al Tribunal Económico Central declara éste: que conforme al artículo 41 del Reglamento de procedimiento, los Tribunales provinciales resuelven en única instancia los asuntos cuya cuantía, según el 47, no exceda de 5.000 pesetas, procediendo sólo recurso ante el Tribunal Contencioso administrativo Provincial, según dispone la ley jurisdiccional de éste en su artículo 11; no pudiendo conceptuarse el recurso ni de *nulidad* ni de *queja* por no darse las circunstancias de los artículos 105 y 100 (párrafo 2.º) del Reglamento de 29 de Julio de 1924, y no haberse entablado como tales, existiendo resolución final de la instancia al ser interpuestos aquéllos. (Acuerdo del Tribunal Central de 2 de Marzo de 1924.)

### XL

*Convenio con los acreedores.* *El convenio de una Sociedad, en sus pensión de pagos, con sus acreedores, aplazando el pago del 50 por 100 de los créditos contra aquélla hasta dos años después, no constituye préstamo ni reconocimiento de deuda ni puede liquidarse por tanto según el número 60 de la tarifa como préstamo, sino que es un acto no sujeto.*

*Fundamentos.* Según el artículo 43 del Reglamento, para que se aplique el impuesto es indispensable un hecho, acto o convenio

del que se origine la sujeción a aquél conforme a los principios de derecho ; ahora bien, el convenio de acreedores es un contrato especial por el que éstos y el quebrado o suspenso en pagos acuerdan, aprobándolo el Juez, poner fin a la situación anormal de la quiebra o suspensión, estableciendo bien una espera, bien una quita, bien ambas cosas, según que el deudor tenga o no bienes suficientes al pago ; pactada una espera y una quita que implica para los acreedores la pérdida de más del 50 por 100 de sus créditos y aprobado el convenio por el Juzgado fijando los plazos de pago es notorio que este convenio no es un reconocimiento de deuda, que es el acto liquidable para el impuesto (artículo 26 del Reglamento y 60 de la tarifa), y de sus cláusulas no se deduce ningún otro concepto liquidable, toda vez que la concurrencia de los acreedores a la Junta de Convenio se funda en su respectivo crédito, que según su naturaleza y el contrato o documento de que se origine habrá sido ya liquidado o declarado no sujeto y, por consiguiente, al estipular que dichos créditos se paguen en las nuevas fechas fijadas en el convenio no se les reconoce expresa ni tácitamente a los acreedores ninguna deuda ni adquieran derecho alguno que no tuvieran ya adquirido, puesto que los derechos a sus créditos datan de los respectivos contratos o hechos de que provienen, y lejos de adquirir nada nuevo, por la insolvencia del deudor pueden perder, pero nunca ganar nada ; aunque se admitiera que existe novación de las antiguas obligaciones por las que las sustituyen, limitadas a la parte de crédito que el deudor se compromete a pagar, no sería el convenio en sí mismo el contrato liquidable, sino que si alguno de los créditos comprendidos en él, bien por su naturaleza o la del contrato de que procedan dan lugar a acto sujeto por extinción de la anterior obligación y nacimiento de la nueva o por pago total de la deuda cuando eso ocurra, sólo entonces, será exigible el impuesto por el concepto y número de la tarifa correspondiente ; por tanto dicho convenio no es acto sujeto sin perjuicio de la salvedad expuesta. (Acuerdo del Tribunal Central de 2 de Marzo de 1926.)

## XLI

*Cesión de contrata. La de las obras de un puerto, mediante precio, está sujeta al pago del 2 por 100 del precio como cesión de muebles y no al 0,25 como transferencia de concesión administrativa; el plazo de presentación, a los efectos de las multas se cuenta de la fecha misma del contrato de carácter privado y no desde su incorporación a un registro público. La liquidación ha de limitarse a la contenida en las cláusulas del contrato sin perjuicio de investigar si se ha pagado por otros actos consignados en los antecedentes. No resuelta una cuestión por el Tribunal provincial, no puede serlo por el Central.*

*Fundamentos legales.* La aludida cesión onerosa por cantidad que los concesionarios han de pagar en plazos ha de tributar como cesión de muebles, pues este concepto legal tienen los bienes cedidos con arreglo al artículo 336 del Código civil, no están exceptuadas del impuesto, y siéndoles aplicable, por consiguiente, el artículo 58 del mismo lo paga quien adquiere los derechos, o sea los cesionarios de la contrata en este caso; no se trata de la cesión de una concesión administrativa, ni la de obras, sino de la de un contrato por el que se adjudica en subasta pública la ejecución de las obras de un puesto y del derecho a realizarlas según el anuncio de la subasta, no siendo aplicable por tanto el tipo de 0,25, el cual es sólo para las concesiones administrativas del Estado, Provincia o Municipio, según el artículo 36 del Reglamento; el momento del que arranca la obligación de presentarlo a liquidar y la imposición de responsabilidades es la fecha del contrato privado y no la del día en que éste se presentó en la oficina, pues según los artículos 97 y 98 del Reglamento el plazo de presentación se cuenta desde el otorgamiento del contrato, no siendo de aplicación el artículo 1.227 del Código civil que se refiere sólo a la autenticidad de la fecha de los documentos privados en relación a tercero; no es admisible se duplique la base liquidable incluyéndose en una sola liquidación a nombre del cedente dos transmisiones distintas que afectan a personas diferentes, como hizo la oficina liquidadora en atención a rela-

cionarse como antecedentes en el documento otra transmisión onerosa de la misma contrata por la que no constaba si se había o no pagado el impuesto, y lo procedente es liquidar la transmisión actual que se efectúa en el mismo documento al 2 por 100 como muebles y que dicha oficina liquidadora practique las diligencias de investigación oportunas para exigir el impuesto que procediese si no se hubiese pagado por la cesión anterior y que se gire esa liquidación si ha lugar a ello. No planteada ante el Tribunal provincial una reclamación por timbre ni resuelta por él, no puede serlo ante el Central. (Acuerdo del Tribunal Central de 16 de Marzo de 1926.)

## XLII

*Denuncia. Prueba. Es inadmisible la denuncia de que en una venta hecha en escritura pública se ha consignado un precio menor del verdadero, intentando probarlo únicamente por dos testigos de referencia; sólo debe ser citado en dicho expediente el comprador, que es el obligado con la Hacienda, y no el vendedor.*

*Fundamentos.* En materia de prueba rigen leyes generales según el artículo 67, párrafo 2.º del Reglamento de Procedimiento de 19 de Julio de 1924; y como la única presentada en el expediente de denuncia fué la declaración de los dos testigos de referencia a la que no puede reconocerse eficacia alguna conforme a las reglas de sana crítica, consignadas en los artículos 1.248 del Código civil y 659 de la ley de Enjuiciamiento, según los que debe evitarse que queden definitivamente resueltos asuntos en que suelen intervenir escrituras o documentos privados o principio de prueba por escrito por la simple coincidencia de testimonios a menos de su evidente veracidad, y esa circunstancia es muy de apreciar por cuanto para la liquidación de los contratos es necesario el otorgamiento de un documento por estar exentos los verbales según el número 6.º del artículo 5.º del Reglamento, es claro que carece de eficacia para desvirtuar la afirmación consignada en la escritura pública de venta de que ésta se realizó por el precio señalado en ella y entregado al vendedor en presencia del Notario, de lo que éste da fe; para que un documento privado tuviera eficacia en contra de una escritura

pública sería preciso que aquél fuera reconocido legalmente conforme al artículo 1.225 del Código civil; y como en la escritura pública ni se menciona dicho documento ni se consigna la ratificación del supuesto convenio particular, y, por otra parte, la comprobación del valor de la finca verificada por la Administración ha dado uno igual al precio que aparece en la escritura, es claro que no ha lugar a exigir la presentación del documento privado, cuya existencia tampoco consta de modo cierto ni se puede hacer extensiva la investigación a personas distintas del comprador, único ligado directamente con el Estado, según el artículo 58 del Reglamento, no procediendo, por ello, citar al vendedor. (Acuerdo del Tribunal Central de 22 de Marzo de 1926.)

GABRIEL MAÑUELO.

Abogado del Estado.

## BANCO HISPANO-AMERICANO

CAPITAL: 100 000 000 DE PESETAS

Domicilio social: **Plaza de Canalejas, 1. MADRID** Sucursal del Sur: **Duque de Alba, núm. 15.**

### SUCURSALES Y AGENCIAS

Albacete, Alcira, Alcañiz, Alcoy, Alicante, Almería, Antequera, Aranda de Duero, Badajoz, Barbastro, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cabra, Cáceres, Cádiz, Calahorra, Calatayud, Caspe, Castellón de la Plana, Cartagena, Córdoba, Coruña, Don Benito, Ecija, Egea de los Caballeros, Elda, El Ferrol, Estella, Figueras, Gandia, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, Játiva, Jerez de la Frontera, Jumilla, La Palma del Condado, Las Palmas, Linares, Logroño, Mahón, Málaga, Medina del Campo, Medina de Ríoseco, Mérida, Monforte, Motril, Murcia, Olot, Onteniente, Orense, Palma de Mallorca, Pamplona, Plasencia, Pontevedra, Ronda, Sabadell, Salamanca, Sanlúcar de Barrameda, Santa Cruz de la Palma, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Santiago, Sevilla, Soria, Tafalla, Tarrasa, Teruel, Torrelavega, Tudela, Tuy, Utrera, Vaidepeñas, Valencia, Valladolid, Vélez Málaga, Vigo, Villafranca del Panadés, Villagarcía, Villarreal, Villena, Vivero, Zafra y Zaragoza.

Realiza, dando grandes facilidades, todas las operaciones propias de estos Establecimientos, y en especial las de España con las Repúblicas de la América Latina.—Compra y vende por cuenta de sus clientes en todas las Bolsas toda clase de valores, monedas y billetes de Bancos extranjeros.—Cobra y descuenta cupones y amortizaciones y documentos de giro.—Presta sobre valores, metales preciosos y monedas, abriendo cuentas de crédito con garantías de los mismos.—Facilita giros, cheques y cartas de crédito sobre todas las plazas de España y extranjero.—Abre cuentas corrientes con y sin interés.—Dámite en custodia en sus cajas depósitos en efectivo y toda clase de valores.

Departamento de Cajas de seguridad para el servicio de su clientela, abiertas desde las ocho de la mañana a las nueve de la noche.

Dirección telegráfica: HISPAMER